



ASESORÍA JURÍDICA  
STM/CSL

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR VICSA SAFETY COMERCIAL LTDA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1991 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019 QUE NO HIZO LUGAR A LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE ELEMENTO DE PROTECCIÓN PERSONAL QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/

4303 12.11.2019

SANTIAGO,

**VISTOS:** Providencia interna número 1774 de 2019 de la jefa(S) de la Asesoría Jurídica; memorándum número 236 de 2019 del Jefe del Departamento Salud Ocupacional con Informe técnico de la Sección de elementos de protección personal; providencias 189 y 188 del Jefe del Subdepartamento de Seguridad y Tecnologías en el Trabajo y del Jefe del Departamento de Salud Ocupacional, respectivamente; memorándum número 563 de 2019 de la Unidad de Asesoría Jurídica; providencia interna 1302 de 2019 de la jefa(S) de la Asesoría Jurídica; recurso de reposición de la empresa; antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por medio de la Resolución Exenta 1991 de fecha 28 de mayo de 2019, el Departamento de Salud Ocupacional de este Instituto no hizo lugar a la solicitud de incorporación al registro de fabricantes e importadores de elementos de protección personal efectuada por Vicsa Safety Comercial Ltda. en relación al producto: ropa de protección, marca Steelpro, modelo 7770, toda vez que *“no se puede acreditar la certificación del producto que se detalla, debido a que, se presenta folleto de muestra que no cumple con la información de acuerdo a la normativa técnica aplicable”*.

**SEGUNDO:** Que, dentro del plazo legal doña Andrea Fresard, en representación de Vicsa Safety Comercial Ltda., acompañó antecedentes que, a su juicio, subsanan las deficiencias advertidas en la resolución recurrida.

**TERCERO:** Que, solicitado informe técnico al área respectiva, se recibió memorándum número 236 de 2019 del Jefe del Departamento Salud Ocupacional de este Instituto, por medio del cual se acompaña informe técnico respectivo el que señala, en resumen: *“[...] respecto a las muestras y los antecedentes técnicos presentados en el recurso de reposición, se concluye que la empresa logra levantar las observaciones que propiciaron la inicial denegación de incorporación al RFI”*.

**CUARTO:** Que, es dable señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: f) Formular*

*alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución” y lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41 del mismo cuerpo normativo que indica: “Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados”, es dable concluir que la autoridad deberá resolver la petición planteada, manifestándose respecto de **todas** las alegaciones y documentos, que hubiere planteado el interesado.*

En este sentido, habiendo aportado el recurrente la documentación necesaria para dar por subsanada la deficiencia, la cual se ajustaría con las exigencias que la normativa en esta materia requiere, debe en consecuencia modificarse lo resuelto por este Servicio, por primar en este caso, además del derecho que le asiste a los interesados de presentar antecedentes ante la autoridad, el *principio de eficiencia y eficacia*, que hace exigible a los órganos de la Administración del Estado de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, atendido que se han presentado los antecedentes necesarios para entender cumplido el requisito legal impuesto por la legislación sanitaria vigente, forzoso resulta para esta Directora acoger el recurso de reposición y, en definitiva, dejar sin efecto la resolución recurrida, retrotrayendo el proceso a la etapa de decisión.

**TENIENDO PRESENTE:** El Código Sanitario; la ley 19880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 1410 de 2015, que aprueba las Bases Técnicas para postular al Registro de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal; las facultades que me confieren los artículos 59 letra b) y 61 letra b) y d), del DFL 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el Decreto Exento N° 1.222 de 1996, de la misma Secretaría de Estado; el Decreto Supremo N° 38 de 2019, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N:**

**1. ACÓGESE** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la empresa Vicsa Safety Comercial Ltda.

**1. RETROTRÁIGASE**, en consecuencia, el proceso a la etapa anterior de dictación de la Resolución Exenta número 1991 de 2019 dictada por el Departamento de Salud Ocupacional.

**2. REMÍTANSE** los antecedentes al Departamento de Salud Ocupacional de este Instituto, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el numeral precedente.

**3. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Andrea Fresard, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en Panamericana Norte número 5151, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, en cuyo caso se entenderá notificada al

tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.-

Anótese y comuníquese

  
  
**QF. MARÍA SOLEDAD VELÁSQUEZ-URRUTIA**  
**DIRECTORA**  
**INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE.**

DISTRIBUCIÓN:

- Interesado
- Salud Ocupacional (CON ANTECEDENTES)
- Gestión de Trámites
- Asesoría Jurídica.

Resol A1/N°1230  
Ref.: 12712/18  
ID N°: 560653  
23/10/2019

